

**¿ES POSIBLE HOY UNA REGLAMENTACIÓN TAURINA ÚNICA
EN ESPAÑA?**

-XXVI Premio Literario Taurino “Dr. Zumel”-

ÍNDICE

- 1. Introducción**
- 2. Breve historia de la reglamentación taurina (Siglo XVII-1930)**
 - 2.1. Primeras ordenanzas taurinas
 - 2.2. Primer reglamento taurino
 - 2.3. Aspectos relevantes de la lidia en la reglamentación taurina
- 3. Lugar de la Tauromaquia en la legislación española**
 - 3.1. ¿Qué necesita la Fiesta en materia de reglamentación taurina?
 - 3.2. La Fiesta es parte integrante del patrimonio cultural español
- 4. Reglamentos taurinos nacionales (Siglo XX)**
 - 4.1. Estudio comparado de los reglamentos taurinos de 1930, 1962 y 1996
- 5. Reglamentos taurinos autonómicos**
 - 5.1. Introducción
 - 5.2. Reglamentos autonómicos
 - 5.3. Reglamentos autonómicos de festejos populares
- 6. A modo de conclusión, ¿se va hacia una reglamentación taurina única en España?**
- 7. Bibliografía consultada**

“Colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”

(Definición de Reglamento; RAE)

1.Introducción

Quedan muy lejanos aquellos tiempos en los que además de no existir carteles anunciadores de las corridas de toros tampoco había reglamentación taurina. Los pregoneros, por la mañana en la plaza Mayor de la localidad y por la tarde en el lugar donde se celebraba el festejo, daban las normas y las penas para quienes las incumplieran. Una vez despejado el ruedo, de nuevo el pregonero, acompañado de un notario y de un verdugo para azotar a los infractores, volvía a leer las normas para que todo el público quedara bien informado. Esto ocurrió, al menos, hasta 1737, año en que aparecen los primeros carteles en Madrid para anunciar las corridas organizadas por la Archicofradía Sacramental de San Isidro.

Esta situación era insostenible por lo que el terreno estaba abonado para la aparición de la reglamentación taurina, no solo para ordenar el espectáculo, sino también para evitar los desórdenes públicos que solían acaecer en las plazas de toros. Los aficionados de aquella época eran muy apasionados, por lo que no dudaban en tirarse al ruedo para burlar las reses o liarse a golpes con los partidarios de un torero que no fuera de su preferencia.

Aunque las primeras reglamentaciones fueran específicas para una o varias corridas o para una plaza concreta, siempre se fue persiguiendo la consecución de un reglamento que tuviera carácter nacional, logro que se alcanzó en la primera mitad del siglo XX. En la actualidad, se dispone de un reglamento nacional y de cinco reglamentos autonómicos (Navarra, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León), como consecuencia de las transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas.

La proliferación de reglamentos autonómicos no es bueno para la Fiesta, es más, es un despropósito. El periodista Antonio Burgos decía en un artículo publicado en ABC (30-IV-2006), no sin falta de razón, que los mozos de espadas, además del clásico búcaro, el fundón con los estoques y el esportón con los engaños, tendrán que llevar un tomo de Aranzadi con la recopilación legislativa de los 17 reglamentos taurinos: “Maestro, hoy toreamos en Castellón. Recuerde Ud. que aquí el primer aviso es a los 8 minutos...”. Otro testimonio: el ex-presidente de la Junta de Extremadura Fernández Vara dijo, en la inauguración de la XXIII Semana Taurina Pacense (Club Taurino de Badajoz, 2009), que iba a proponer la unificación de los reglamentos en el foro de presidentes autonómicos, “porque los toreros no pueden ir de una Comunidad a otra aprendiéndose el reglamento existente en cada una de ellas”. Lo mismo les puede ocurrir a los aficionados.

Existe un clamor entre los profesionales taurinos y los aficionados para que haya un solo reglamento para todo el Estado español, pero, ¿llegará algún día ese reglamento taurino único?

En este trabajo se presenta, en primer lugar, una breve historia de la reglamentación taurina española, que ha sido muy extensa y variada especialmente en los últimos 200 años en que, como la propia Fiesta de los toros, ha pasado por distintos avatares. Después, se describen someramente los reglamentos taurinos nacionales habidos en el siglo pasado, desde el primer reglamento de 1930, hasta el vigente actualmente de 1996. También se pretende situar la Fiesta y su legislación dentro del ordenamiento jurídico español actual, así como las consecuencias de la aparición de reglamentos taurinos autonómicos al amparo de los Estatutos de Autonomía. Todo ello para acercarse a la pregunta final: ¿se debe tender hacia una reglamentación taurina única en España?

La complejidad que supone el estudio de la reglamentación española aconseja dejar al margen la del resto de países taurinos (Portugal, Francia, Méjico, Ecuador, Venezuela, Colombia, Perú) que, forzosamente, siempre han bebido de la española. Todo lo que se avance en el estudio y uniformización de la reglamentación en España será seguido con mucha atención en todo el orbe taurino; aunque, ¿se puede pretender una reglamentación única internacional dadas las grandes diferencias históricas, sociales, económicas... existentes entre los ocho países taurinos existentes? Hay quienes dicen que si en el fútbol, en el ajedrez... y en otros muchos deportes y

actividades existen normas internacionales comunes, ¿por qué no se va a poder conseguir lo mismo en la Tauromaquia? No les falta razón.

2. Breve historia de la reglamentación taurina

La reducción histórica de la Fiesta de los toros a un espectáculo cuyo desarrollo pudiera llevar a eventuales alteraciones del orden público, hizo necesaria la aparición de una reglamentación que ordenara el espectáculo y regulara las infracciones y sanciones. No es extraño que la concentración de miles de espectadores en un recinto pequeño para contemplar su espectáculo favorito provocara altercados entre los aficionados, o de éstos con la autoridad.

2.1. Primeras ordenanzas taurinas

Las primeras ordenanzas surgen del Consejo de Castilla; después, de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, con el fin de evitar que el público se tirara al ruedo para “desjarretar” (acción de cortar con la “media luna” los tendones de las patas traseras del animal) al toro. Así, por ejemplo, la orden de 1659 del Marqués de Uxena para Madrid “que impide que la gente se tire al ruedo, con espada en mano hasta que se toque a desjarretar el toro para mayor divertimento de Su Majestad”. Para ello, se dispone que “se formen cárceles en diferentes partes de la plaza donde se pongan –los infractores– inmediatamente”. Se habla de penas de hasta “200 azotes y 6 años de galeras”. Tales órdenes o advertencias se comunicaban por el pregonero. Por lo que se ve, la autoridad no se andaba con bromas, y hay que ver ¡qué valientes eran los aficionados de entonces!

También se castigaba a los carpinteros que hacían los tablados “por consentir que quede nadie fuera de los asientos para bajarse después de empezada la fiesta”, con hasta 50 ducados de multa y 2 años de destierro. En 1675 se ordena “que sean los alguaciles los que se repartan por las escalerillas de los tablados para impedir que baje la gente al ruedo”. No es extraño que la Fiesta de los toros esté tan arraigada en las entrañas de los españoles.

La organización del espectáculo en el siglo XVIII, con el predominio del toreo a pie, trajo consigo nuevas disposiciones. Y cobran mayor importancia las órdenes dictadas por el Consejo de Castilla, hacia 1770, por orden del rey Carlos III. En ellas, se dispone de aspectos tan novedosos como:

- que presidan la plaza los corregidores, a cuyas órdenes ha de estar la fuerza armada;

- que dos alguaciles a caballo, seguidos de cierto número de soldados de caballería, despejen el ruedo;
- que se vigile la seguridad del edificio y la asistencia de médicos, cirujanos y botiquines;
- que, concluido el despeje del ruedo, el pregonero leyese un bando en el que se señalaban las penas acordadas para los que arrojasen al ruedo cosa alguna que imposibilitase la lidia (gatos, mendrugos de pan, cáscaras de naranja...);
- que el pregonero se hiciera acompañar del verdugo para ejecutar en el acto el castigo que impusiera el presidente.

Algunas partes de estas ordenanzas se insertaban en los carteles, sobre todo las referentes al orden público. En algunos carteles de comienzos del siglo XIX se leen cosas como que “nada se ejecutará que no corresponda al buen orden, urbanidad y atención propias de un público tan civilizado y que debe dar el mejor ejemplo a todos los demás del reino”. La Fiesta como ejemplo de convivencia.

Aunque las corridas fueron prohibidas por Carlos IV, por Real Cedula de 1805, el gobierno del invasor José Bonaparte organizó corridas en 1810 para congraciarse con la gente, con la reglamentación vigente de 1770 y algunas nuevas recomendaciones y advertencias para la celebración de corridas de toros, alguna tan curiosa como la de que “a los picadores y espadas se les daba, concluidas las fiestas, un caballo para irse a sus casas de los que sobraban de las corridas”, más esta costumbre no era general. También era costumbre *inmemorial* dar vestimenta para la lidia a matadores, banderilleros, picadores, alguaciles, *chulos*...

Pasada la dominación francesa, se siguen celebrando corridas en España y se insertan en los carteles prohibiciones como, por ejemplo, que “el público apueste sobre el juego de los toros por las disputas que se preparaban en los tendidos” (1815), o que “se enciendan cerillas fosfóricas y otros combustibles para que no ardan las ropas ni los tendidos” (1837).

Cada vez se iba haciendo más palpable la necesidad de una reglamentación completa. Así, el 17 de mayo de 1820 se publicó en Málaga el primer intento de reglamento taurino (fue recogido por D. Aurelio Ramírez en la revista *La Lidia* (1900)). En él, se hace hincapié sobre “los defectos que tiene el palco del Ayuntamiento en la plaza de toros”. Habla también de la colocación de la música, de la salida de los chulos después del despeje del ruedo, de los cabestros, de los perros, de los acomodadores, de las puertas de la plaza...

Pero la gran revolución llega con la publicación de Francisco Montes *Paquiro* de su *Tauromaquia completa* en 1836. No cabe duda de que el maestro se convierte en el primer legislador de la Fiesta de los toros por la doctrina técnica taurina que crea y también por la forma de conducir el espectáculo. Puede afirmarse que su *Tauromaquia completa* es la base de la reglamentación taurina que, en gran parte, ha llegado hasta nuestros días.

2.2. Primer reglamento taurino

Está mayoritariamente aceptado que el primer reglamento taurino fue el dictado en 1847 por D. Melchor Ordóñez, jefe político de Málaga. En realidad, eran unas “condiciones para la celebración de dos corridas de toros los días 3 y 13 de junio en la ciudad”. En él había hasta 15 disposiciones y son de resaltar aspectos tan interesantes como que “en cada uno de los 4 ángulos de la plaza habrá hasta 2 hombres con 6 espuelas, 4 con tierra y 2 vacías, las primeras para cubrir los charcos de sangre y las segundas para recoger las tripas de los caballos heridos” (Disposición 1ª). Habrá en el ruedo 3 picadores (Disp. 5ª) y entre barreras 2 picadores de reserva y un picador montado en el patio de caballos (Disp. 6ª) y están obligados a salir al menos hasta 6 varas distantes de la barrera en busca del toro (Disp. 8ª). Los toros no podrán tener menos de 5 ni más de 8 años (Disp. 9ª). En la cuadra habrá 40 caballos (Disp. 13ª) y en los tendidos de sombra habrá reservados hasta 200 asientos para hombres de tropa para mantener el orden público (Disp. 15ª). Son de resaltar aspectos como la elevada edad de los toros, el gran número de caballos dispuestos por la falta del peto y los soldados previstos para mantener el orden público.

Los gaditanos, sin embargo, reclaman para Cádiz el primer reglamento taurino, en 1848, también dictado por Melchor Ordóñez, que en ese momento era jefe político de Cádiz. Este primer *Reglamento para las funciones de toros que se han de celebrar en esta ciudad* se componía de 26 artículos repartidos en tres apartados: *De la empresa* (12 artículos); *de los lidiadores a caballo* (8 arts.) y *de los lidiadores a pie* (6 arts.), acompañando a los incumplimientos tanto fuertes sanciones económicas como días de cárcel. Por tanto, la primera corrida de la historia sometida a un reglamento administrativo se celebró el 11 de junio de 1848 en Cádiz, asistieron unos 8.000 espectadores y fue un éxito: se lidiaron 8 toros de Manuel Sánchez, de Coria del Río (Sevilla) por los espadas *Chiclanero* y Juan Pastor.

La experiencia reglamentista que acumulaba y el haber sido nombrado Gobernador Civil de Madrid, llevó a M. Ordóñez a elaborar el primer reglamento en sentido propio, promulgado en la capital del Reino en 1852, con 41 artículos. Tuvo 4 títulos: *Del dueño de la plaza; a los lidiadores a caballo; a los lidiadores a pie y disposiciones generales*, y sirvió de guía para otros que vinieron después, como el de la plaza de Sevilla, en 1858, promulgado por D. Agustín Torres, o el de la plaza de Madrid, en 1868, autorizado por el alcalde-corregidor Marqués de Villamagna, o el de 1880, también para Madrid, con 106 artículos, promulgado por el Conde de Heredia Spínola, éste último bien meditado, sobrio y racional, que marcó la pauta durante varias décadas. Hubo, incluso, ilustres taurinos que redactaron nuevos reglamentos pero que no llegaron a buen puerto, como el del aficionado José Santa Coloma (1864) o el crítico taurino *Hache* (1900).

Ya se ve que existía una gran efervescencia por la regulación de la Fiesta y en el horizonte se divisaba el objetivo de una reglamentación común para todas las plazas del Reino, logro que se materializó en 1930. Fueron precisamente dos Reales Órdenes, de 1904 y 1908, el preludeo del primer reglamento taurino de rango casi nacional, promulgado por el Ministro de la Gobernación Sr. Ruiz Giménez, en 1917. Aunque en un principio iba dirigido a las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se dejaba libre elección a los gobernadores civiles para su aplicación en las restantes plazas. Tuvo una corta vigencia, ya que fue sustituido en 1923 por el *Reglamento oficial de las corridas de toros, novillos y becerros que se ha de regir en las plazas de primera categoría*, promulgado por el Ministro de la Gobernación, Duque de Almodóvar del Valle.

Después de varias Reales Órdenes con modificaciones menores del reglamento vigente, llegó la Real Orden de 13 de junio de 1928, que cambiaría el rumbo de la Tauromaquia; en ella, se obligaba al uso del peto protector de los caballos de picar y se suprimían las banderillas de fuego. Y, por fin, llegó el Reglamento de 1930, creado por una comisión nombrada por el Ministro de la Gobernación, de aplicación en todo el territorio nacional, bajo el título *Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos*.

2.3. Aspectos relevantes de la lidia en la reglamentación taurina

Presidencia

La autoridad gubernativa siempre ha reclamado el mando supremo de las plazas de toros y ha dictado normas no sólo para el mantenimiento del orden público, sino también para el ordenamiento técnico de la lidia. En las funciones reales, el rey asumía el mando de la plaza, siendo el “caballerizo mayor” el que debía transmitir las órdenes. Para el resto de las funciones de toros, era la autoridad gubernativa quien realizaba esta función. Parece ser que la delegación de la presidencia en la autoridad competente se puede remontar a un privilegio de Fernando III *El Santo*, otorgado en 1260 en Peñafiel (Valladolid). Esta jurisdicción la discutieron, ya en época de celebración de corridas de toros, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el corregidor de la villa. Las diferencias se zanjaron, aparentemente, en 1714, de manera que la Sala entendería de lo jurídico y el corregidor del gobierno público.

Cuando se construye la primera plaza de la Puerta de Alcalá en Madrid, en 1743, surge de nuevo el problema. Dado que el Gobernador del Consejo de Castilla destinó el producto de las corridas a la Sala de Alcaldes, estos, fundados en tal concesión, anunciaron la corrida de inauguración sin darle aviso oficial al corregidor. Ello motivó un pleito entre el Consejo y la Sala y tuvo que ser el rey el que “no siendo correspondiente a la autoridad de la Sala la citada presidencia, no se hiciese novedad en que presidiese el corregidor”. En otras plazas, la pugna fue con la autoridad militar que, en ocasiones, gustaba de acaparar el mando político.

Al corregidor le acompañaban algunos caballeros capitulares en la presidencia. En 1746 se resuelve que fueran cuatro, dos antiguos y dos modernos. Tal costumbre sigue durante el siglo XIX, aunque la asistencia se relaja y se hace sin etiqueta y con excesiva confianza. En 1830 se produce un nuevo oficio que trata de atajar “la viciosa y campechana costumbre”, que manda que “asistan, sin excusa, de etiqueta o uniforme”. Algunos caballeros capitulares protestaron y anunciaron con varios pretextos su no asistencia a los festejos.

A las presidencias se les fue quitando el poder omnímodo que tenían, tanto en el orden gubernativo como en el técnico de la lidia. Reglamentos y disposiciones diversas vinieron limitando sus atribuciones, aunque seguían teniendo mucho poder. Fue muy sonado, por ejemplo, el caso de una corrida en Madrid (21 de agosto de 1848), en la que los toros fueron muy mansos. En vista de ello, el Presidente, el Conde de Vistahermosa, mandó que saliera un toro de gracia. Como no lo había en los corrales, soltaron el

segundo de la corrida, que había sido devuelto, ante lo que se formó un gran alboroto. El presidente castigó al empresario haciéndole cruzar el ruedo acompañado de los alguaciles para recibir los denuestos y silbidos del respetable. Dicen que murió poco después del disgusto.

Cuando se crearon los gobernadores civiles, como tenían el carácter de jefes superiores políticos, asumieron la presidencia de los festejos aunque, para que se celebrasen, hacía falta el permiso del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad; queda constancia de ello desde 1837. A mediados de ese mismo siglo, se llega a la vaga fórmula de que “presidirá la plaza la autoridad competente”, por lo que los gobernadores civiles delegaban su cargo en los alcaldes y éstos en los tenientes de alcalde o concejales, como así se hace desde entonces en bastantes lugares.

Asesores de la presidencia

No siempre la autoridad gubernativa entendía de la dirección técnica del festejo. De ahí la creación del asesor técnico, que hoy recibe el nombre de asesor artístico-taurino. En el reglamento promulgado por el Ministro de la Gobernación, Sr. Ruiz Giménez (1917), en el art. 40, aparece por primera vez la figura del asesor técnico en materia taurina de la siguiente manera: “En la presidencia, y a la izquierda del presidente, tendrá un asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambios de suerte, y el nombramiento, que hará la autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia”.

Mucho antes, sin embargo, *Paquiro*, en su *Tauromaquia completa* (1836), ya propugnaba la creación de un “fiel de las corridas”, que debería tener las siguientes funciones: reconocer el ganado antes de llevarlo a la plaza; examinar su edad, trapío y defectos; dirigir la conducción de los toros y el encierro; vigilar el piso de la plaza y la seguridad de los espectadores; comprobar la adecuación de la enfermería e informar a la autoridad sobre cuanto compete a la dirección técnica de la lidia. Esta propuesta tan coherente cae en el vacío en las sucesivas reglamentaciones, aunque los buenos aficionados y críticos taurinos no se olvidaban de tan importante aportación por lo que, en 1876, saltan a la prensa los nombres de dos posibles asesores: el diestro Cayetano Sanz y el crítico taurino José Santa Coloma; en ese momento, había un gran debate y preocupación en torno a los cambios de suerte (tercios).

El otro asesor de la presidencia, que se sienta a la derecha del presidente, veterinario, hace su aparición en el art. 52 del reglamento promulgado en 1923 por el Duque de Almodóvar del Valle, Ministro de la Gobernación, de la siguiente manera: “Uno de los subdelegados de veterinaria, que haya practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la presidencia, por si esta tuviera que consultarle en las cosas dudosas de inutilidad de las reses”.

Los asesores se han mantenido en todos los reglamentos posteriores y siempre han tenido una función de asesoría a demanda de los presidentes, pues las decisiones últimas siempre han estado en manos de quien presidía el festejo. Es importante que los asesores mantengan una independencia total para no influenciar y desvirtuar las actuaciones de la presidencia.

Alguaciles

Los alguaciles siempre han sido empleados dependientes de la autoridad y encargados de ejecutar sus órdenes, por lo que siempre han resultado antipáticos y enojosos para los lidiadores y el gran público. La función original de los alguaciles fue la de despejar el ruedo para que pudiera empezar el espectáculo, labor que antiguamente realizaba la fuerza militar, y que hoy se ha convertido en un simulacro más o menos vistoso. Otra función es la de “correr la llave”, que consiste en recibir la llave de toriles del presidente, que la lanzaba desde el palco, y entregarla al torilero. Esta operación se simula actualmente en algunas plazas -un ejemplo podría ser la de Bilbao, en la que el presidente la lanza desde el palco-, pues la llave auténtica suele estar en manos del torilero. En la actualidad, los alguaciles siguen vistiendo ropilla al estilo del reinado de Felipe IV y se limitan a hacer cumplir el reglamento y a transmitir las órdenes del presidente a los lidiadores desde la barrera.

En tiempos pasados, en los que las corridas ocupaban buena parte del día y eran un magno acontecimiento, ser alguacil era una profesión distinguida por el poder que tenían y el riesgo que corrían. Por ello, en 1638 se ordena que se les pague tres ducados, aunque no siempre conseguían cobrar lo que se les debía. Lope de Vega dedicó su comedia *El mejor mozo de España* al alguacil Pedro Vergel, alabando en su dedicatoria, además de su gallarda presencia, su habilidad taurina, asegurando que había dado muerte a un ferocísimo toro en la plaza de Lisboa.

Pero es el Real Decreto de 23 de abril de 1821 el que les resta poder y les priva de toda clase de regalías por participar en los festejos, y les ordena que concurren como simples empleados públicos sin percibir nada a cambio.

Carpinteros

Los carpinteros tuvieron una gran importancia en la construcción de andamios y talanqueras con que se rodeaban las plazas públicas para la celebración de fiestas taurinas. Como la madera era el material esencial en la construcción, tenían que ser ellos los encargados de construir y de mantener las infraestructuras de las plazas de toros. Ello les daba un rango de *autoritas* y vara alta en la fiesta.

Hubo una época, hacia mitades del Siglo XVII, en la que los carpinteros tenían la responsabilidad de impedir que nadie estuviera fuera de los asientos después del despeje del ruedo. Se les consideraba como auxiliares de la lidia y, por ello, en el paseillo de cuadrillas desfilaban detrás de los monosabios y delante de los areneros. Tenían más importancia cuanta más categoría tuviera la plaza.

La llegada de la construcción de plazas de fábrica permanentes hizo que su papel perdiera relevancia. Desempeñaban no obstante, una función capital en el caso de dividir el ruedo para lidia en plaza partida. Hoy la misión de los carpinteros ha quedado reducida a repasar los posibles desperfectos de la barrera durante la corrida. En los reglamentos posteriores se les asigna unos puestos preferentes, generalmente entre barreras y cerca de cada puerta del vallado, para poder bajar al redondel cuando tuvieran que componer algún desperfecto de la barrera.

Areneros

Los areneros fueron los que cuidaron siempre el piso de plaza, manteniéndolo liso para que no tropezaran los diestros. En las plazas públicas, su actuación era muy necesaria para remediar la irregularidad del piso. En las permanentes, era menos exigente por tener un piso más uniforme, aunque siempre era removido por el arrastre de los toros y caballos muertos o por la recogida de los despojos de los caballos y la sangre de las reses. Como se ha indicado, ya figuran en el Reglamento de 1847 (Melchor Ordóñez) en su Disposición 1ª que, más o menos modificada, se ha ido arrastrando hasta nuestros días.

Los areneros ocupan un lugar destacado en el paseillo de cuadrillas y, nada más romper éste, comienzan su trabajo para arreglar todo lo que haya podido estropearse,

especialmente, por caballos y mulillas. Al caer el toro muerto entran en actividad febril hasta la salida del siguiente.

Monosabios

Lo que más tarde se conoció como *monosabios* recibían el nombre genérico de *chulos*. Eran mozos de caballos o de cuadras que asistían a los picadores y tenían un trabajo extraordinario hasta la aparición del peto en 1928. Hacia 1840 el empresario de la plaza de Madrid, D. Justo Hernández, les vistió de la misma forma que hoy lo hacen: blusa roja y pantalón azul.

Se llamaron “monos sabios” porque por aquella época se exhibió una cuadrilla de monos en el teatrillo Cervantes sito en la calle Alcalá, esquina Barquillo, que estaban tan bien amaestrados que el populacho les llamó “monos sabios”. Según Sánchez Neira (*La Lidia*, 1889), como aquella *troupe* de monos vestían igual que los mozos de cuadras, de rojo y azul, a los aficionados del tendido 5 les dio por llamarles “monos sabios”, apelativo que derivó en el de monosabios actual.

Cuando estos personajes se extralimitan en sus funciones, sufren fuertes pitadas del respetable. Y lo contrario, cuando ayudan a los picadores o toreros en apuros mediante quites arriesgados, entonces la ovación es de gala. No hay que olvidar que son los únicos que pisan el ruedo durante la lidia, amén de los lidiadores.

Mulillas

Siempre ha habido que sacar toros muertos del ruedo y, durante muchos años, también caballos. Al principio, se hacía con unas carretas aptas para la ocasión, aunque la acción de cargar un animal grande, muerto y sangrante, era un espectáculo desagradable para el público. Por ello, se decidió enganchar a las bestias muertas y arrastrarlas con un tiro de mulillas. Se atribuye esta invención al corregidor de Madrid D. Juan de Castro y Castilla, con motivo de las fiestas ofrecidas al Príncipe de Gales en 1636, cuando permaneció en la capital como pretendiente de la infanta D^a María, hermana del rey Felipe IV.

La costumbre comenzó en la capital del reino –en cada enganche había 3 mulas para las corridas de la villa y 6 para las reales-, pero tardó en llegar a provincias. Las mulillas siempre han formado parte de la comitiva del paseillo y antiguamente se aprovechaba para cargarles los útiles de la lidia (varas, rejoncillos...).

Antes de la llegada del peto en 1928, tenía que haber dos enganches de mulillas, uno para toros y otro para caballos; hoy basta con uno. En pleno siglo XXI sigue vigente esta tradición y las grandes plazas rivalizan por tener el mejor tiro de mulillas, bien enjaezado, así como por la vestimenta de los mulilleros. La salida del ruedo con el toro tiene que ser a todo galope, a no ser que se le premie con la vuelta al ruedo, en cuyo caso el paso tiene que ser lento, hasta enfilear la puerta de arrastre, momento en que se ponen a galope.

3. Lugar de la Tauromaquia en la legislación española

La Tauromaquia ha tenido siempre un difícil encaje en el ordenamiento jurídico español. La Constitución Española de 1978 no menciona la Fiesta de los toros, aspecto chocante si se tiene en cuenta el arraigo de los toros en el pueblo español.

3.1. ¿Qué necesita la Fiesta en materia de reglamentación taurina?

Poca gente sabe que los espectáculos taurinos han estado formalmente prohibidos en España durante casi 200 años, desde la promulgación de la Real Cédula de Carlos IV en 1805, de 15 de febrero, hasta que apareció la Ley 10/1991 sobre *Potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos*. Solamente las Cortes de Navarra declararon nulas en 1817 dicha Real Cédula y otra que se aprobó el 12 de julio “para que no se traigan en consecuencia como opuestas a nuestros Fueros y Leyes”. La prohibición es posiblemente la razón por la que había que solicitar permiso, mediante comunicación oficial, al Director General de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores Civiles en provincias, cada vez que se iba a celebrar un festejo taurino.

En la Disposición adicional de la Ley 10/1991 se dice que no es aplicable directamente con carácter general en toda España, sino solo “en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia”. Llegados a este punto, habría que preguntarse cuál es esa “competencia normativa”. Este resquicio ha abierto la vía para que Navarra, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León promulguen sus propios reglamentos taurinos, lo que ha provocado el “desorden” reglamentario actual.

La apatía de la legislación oficial por la Fiesta, ya que, como se ha indicado, hasta 1930 no hubo un reglamento nacional, explica el desinterés de la Constitución por la Tauromaquia. Lo mismo ocurrió con los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas -¡y más vale!-, lo que obligaba a entender que la competencia sobre los

toros correspondía al Estado en virtud del art. 149.3 de la Constitución que dice que “la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado”.

El Real Decreto de transferencias dictado para Andalucía, el 18 de julio de 1984, que sirvió de modelo para todos los demás, reconoció a las Comunidades Autónomas las funciones y competencias de carácter ejecutivo en materia de espectáculos, con la expresa salvedad de las correspondientes a los Gobernadores Civiles para “suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar plazas y locales por razones graves de seguridad o de orden público”. Las competencias normativas con la potestad reglamentaria se reservaron al Estado por lo que seguía vigente el Reglamento Taurino de 1962.

La llegada de la Ley 10/1991 fue para llenar el vacío legal que seguía existiendo después de la aprobación de la Constitución de 1978 y dar cobertura al sistema de infracciones y sanciones, ya que el art. 25 de la Carta Magna reserva al Estado la tipificación de los delitos y el establecimiento de las penas correspondientes, así como las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones.

La ley no se limitó a regular con detalle el régimen sancionador, sino que se preocupó también de establecer las bases de la normativa reglamentaria de los espectáculos taurinos. Incluso, cambió la exigencia de una autorización gubernativa por una comunicación previa a la autoridad competente. La ley reconoció el derecho de los espectadores a recibir el espectáculo en pureza, mediante la regulación de la intervención administrativa previa, simultánea y posterior a la lidia “desde la salida de los toros del campo hasta el reconocimiento *post-mortem*”, así como la integridad del toro, en especial, la de sus defensas. Esta ley dio lugar a la publicación del *Reglamento de Espectáculos Taurinos*, mediante el RD 145/1996, que sigue vigente salvo en las cinco Comunidades Autónomas con reglamento propio.

El art.148 de la Constitución no ofrece el más mínimo resquicio para la prohibición. En su apartado 17 se refiere al “fomento de la cultura” y en el 19 a la “adecuada utilización del ocio” como materias en las que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias. Tampoco en el art. 149 se da cobertura a ninguna norma autonómica prohibitiva de los festejos taurinos y menos cuando en su apartado 2 se dice que el servicio de la cultura es un deber y una atribución esencial del Estado, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas. Nunca pues se transfirió a Cataluña, ni a ninguna otra Comunidad, la competencia para

prohibir con carácter general una determinada clase de espectáculos y, mucho menos, los espectáculos taurinos. Ordenar y regular sí, prohibir no.

La Fiesta de los toros, por tanto, no es simplemente un espectáculo y su regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas. La prohibición de las corridas de toros en el Parlamento catalán por la Ley 28/2010, de 3 de agosto, supuso un revés para la Fiesta, máxime cuando Cataluña –ni ninguna otra Autonomía- puede suprimir los espectáculos taurinos y erradicar las corridas de toros de su territorio; sin embargo, no han tenido valor para prohibir los *correbous* –toros en la calle-, que tanto arraigo tienen en el pueblo catalán.

3.2. La Fiesta es parte integrante del patrimonio cultural español

La Fiesta de los toros es parte integrante del patrimonio cultural español. Traer aquí testimonios para avalar esta afirmación es innecesario. Desde del siglo XVI, al menos, se vienen celebrando con regularidad festejos con toros en España, a pesar incluso de prohibiciones papales y reales, que no pudieron con la enorme fuerza social de la Fiesta. Por ello, pudo vivir en un régimen de mera tolerancia durante casi 200 años –de 1805 a 1991-, consecuencia de su profundo arraigo en la vida de los españoles. Y no se piense que esto pudo ser únicamente en el pasado, pues se ha mantenido hasta nuestros días. Nunca en la historia había habido tantos festejos mayores como en 2007, con 2.141, y nunca habían existido tantas ganaderías de bravo como en la actualidad, unas 1.350, y nunca ha habido tantas posibilidades de ocio como ahora, que compiten directamente con la Tauromaquia.

La cultura pertenece al pueblo y es él quien la crea, la cultiva o la transforma. Y así como nadie puede imponérsela contra su voluntad nadie puede arrebatarla. Incluso, la cultura está más allá de la ley. La Constitución Española es muy respetuosa con la cultura y no atribuye a poder o autoridad alguna una competencia exclusiva sobre ella. En su art. 46 dice que los poderes públicos deben garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

Por ello, fue muy acertada la decisión del Estado en lo que se ha dado en llamar el “paso de la Fiesta de los toros a Cultura” mediante RD 1151/2011, de 29 de julio, por el que se asigna al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el ejercicio de las competencias atribuidas hasta entonces al Ministerio del Interior respecto a los espectáculos taurinos, el funcionamiento de los registros administrativos previstos en

esta materia y la presidencia de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. Se trata de reconocer *de facto* que la Tauromaquia ha dejado de ser un potencial problema de orden público para pasar a ser una disciplina artística y un producto cultural cuyas competencias residen en el Estado, quien podrá adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades derivadas de la misma en atención a la tradición y vigencia cultural de la Fiesta de los toros. Se deja para los Estatutos de Autonomía la actividad de policía y de ordenamiento de los espectáculos públicos.

El siguiente paso tenía que ser la aprobación de una ley estatal que sancionara el carácter cultural de la Fiesta, una vez aclarado que los toros no son un simple espectáculo público. La ley ya ha sido promulgada y es la 18/2013, de 13 de noviembre. Por fortuna, existen aspectos como la regulación de las profesiones, la actividad empresarial, la regulación de los contratos (contratación de los toreros, compra-venta de ganado, etc.), que pertenecen a la competencia exclusiva del Estado. Y también son normas estatales las relativas a la construcción y a la seguridad de los edificios e instalaciones de enfermería y servicios médicos, por encima de lo que es específico de la organización y desarrollo del espectáculo. Parece que no quedan muchas competencias para el desarrollo de reglamentos autonómicos, que se circunscriben, fundamentalmente, a garantizar la integridad de los espectáculos y los derechos de los espectadores, así como al establecimiento de las reglas para asegurar el desarrollo ordenado del espectáculo y el correcto comportamiento de los protagonistas y del público.

La Ley 18/2013 ha supuesto una bocanada de aire fresco para la Tauromaquia, pues la ha reconocido como parte del patrimonio cultural inmaterial español. Aunque la ley no afronta la preservación y fomento de la raza de Lidia como raza bovina única en el mundo cuya pureza y variedad de encastes deben ser protegidos, ni tampoco reconoce los derechos que amparan a los aficionados, ni dice el contenido que deben de tener los reglamentos taurinos autonómicos como expresión de la policía de espectáculos, con los límites por razones de sanidad y seguridad públicas que son competencias del Estado... Sí recoge la aprobación de un Plan Nacional con las medidas de fomento y protección de la Tauromaquia, que ha sido publicado bajo el nombre de *Pentauro* (19-XII-2013). Se trata de un *Plan estratégico nacional de fomento y protección de la Tauromaquia* encaminado a dos objetivos nacionales: la protección del patrimonio cultural y el fomento de la actividad económica. El Plan posee 5 ejes de actuación -calidad del producto, competitividad, conocimiento, comunicación y cooperación-, 20 programas

que los desarrollan y 46 medidas específicas. Todo ello puede sintetizarse en la siguiente meta estratégica: fomentar y garantizar el libre ejercicio de la Tauromaquia, actualizando y transmitiendo a la sociedad la trascendencia de sus valores y la vigencia de su cultura.

4. Reglamentos taurinos nacionales (Siglo XX)

Los pasos que se dan en la reglamentación taurina en la segunda mitad del Siglo XIX y primeras décadas del XX, conducen inexorablemente hacia un reglamento taurino único para toda España. Esto se consigue por primera vez con la aprobación del *Reglamento oficial de toros para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos* por Real Orden 550/1930, de 12 de marzo. Este reglamento estuvo vigente unos 30 años, hasta 1962, en que se publica el *Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos*, por Orden del 15 de marzo, aunque en este intervalo hubo sucesivas modificaciones con el fin de incorporar mejoras para evitar “los vicios y corruptelas que desnaturalizaron la Fiesta nacional”.

Unos 30 años más tarde, la Ley 10/1991 sobre *Potestades en materia de espectáculos taurinos* pone de manifiesto, en su exposición de motivos, la necesidad de actualizar el Reglamento de 1962, para homologar la estructura jurídica de los espectáculos taurinos con el ordenamiento jurídico derivado de la Constitución Española. Así, nace un nuevo *Reglamento de Espectáculos Taurinos* por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que sigue vigente en aquellas Comunidades Autónomas que no poseen su propio reglamento.

A continuación, se comentan someramente los tres reglamentos y se hace un pequeño estudio comparado de la evolución de los aspectos más relevantes que aparecen en ellos.

4.1. Estudio comparado de los reglamentos taurinos de 1930, 1962 y 1996

El Reglamento de 1930 (en adelante Reg. 1930) tenía 133 artículos, divididos en 3 capítulos. El Reglamento de 1962 (Reg. 1962) no se elaboró *ex novo*, ya que emanó del de 1930 y fue la vía de transición entre la reglamentación antigua y la moderna. Posee 138 artículos, distribuidos en 13 capítulos. El Reglamento de 1996 (Reg. 1996) nace como consecuencia del *Reglamento de Espectáculos Taurinos*, por RD 176/1992, porque su aplicación no consiguió los objetivos inicialmente previstos, especialmente,

los referidos a la erradicación del fraude en la integridad de las astas. Consta de 97 artículos, recogidos en 10 títulos, y 2 anexos.

Registros. Un gran avance del Reg. 1996 es la creación de los Registros de Profesionales Taurinos, que consta de 5 categorías y es de carácter obligatorio (arts. 2-9) y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia (arts. 10-15). Para que una empresa ganadera pueda lidiar sus animales tiene que tener, al menos, 25 ejemplares y un semental inscritos en el Libro Genealógico de la raza bovina de Lidia del Ministerio de Agricultura.

Autorización del festejo. Antes, los espectáculos taurinos tenían que ser autorizados por la Dirección General de Seguridad (Madrid) o por el Gobernador Civil (provincias), como un vestigio de la prohibición de Carlos IV (1805) (art. 1, Reg. 1930; art. 45, Reg. 1962). Ahora, sólo es necesario la comunicación previa al órgano administrativo competente, siempre que se cumpla con la normativa que figura en el reglamento (art. 26, Reg. 1996).

Categoría de las plazas. En el Reg. 1930 (art. 16) las plazas de 1ª eran las de Barcelona (Arenas, Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid (Monumental), San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza. De 2ª, el resto de capitales de provincia y las de Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Sta. María, Tetuán de las Victorias (Madrid) y Vista Alegre (Madrid). De 3ª, las restantes del Reino. En el Reg. 1962 (art. 22) desaparece la Barceloneta de las de 1ª y las de Calatayud, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre (2ª) y, en las de 3ª, se incluyen las no permanentes y portátiles. En la actualidad (Reg. 1996), la norma resulta algo más ambigua, pues serán plazas de 1ª categoría aquellas en las que se celebren más de 15 espectáculos taurinos, de los que 10, al menos, sean corridas de toros. De 2ª, las del resto de capitales de provincia no incluidas en las anteriores y las que se determinen por el órgano competente. Las restantes plazas serán incluidas en las de 3ª categoría, quedando las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas de su aplicación (art. 23).

Duración del festejo. Cuando no era frecuente la iluminación eléctrica en los cosos taurinos, la duración del festejo se calculaba hasta la puesta de sol, a razón de 25 min., como mínimo, por res lidiada (art. 3, Reg. 1930) o 30 min. (art. 49, Reg. 1962). En todo caso, la empresa tenía que garantizar la iluminación de pasillos y galerías para una correcta evacuación del público.

Presidencia. Presidían los festejos el Director General de Seguridad (en Madrid), los Gobernadores Civiles (en las capitales de provincias) y los alcaldes (en las restantes poblaciones) o las autoridades o funcionarios en quienes delegasen, acompañados por un asesor veterinario y un asesor artístico-aurino, con función consultiva, siendo su opinión no vinculante (art. 60, Reg. 1930; art. 65, Reg. 1962). En el Reg. 1996, además, la autoridad competente podrá nombrar como presidente una persona de reconocida competencia e idoneidad para la función a desempeñar (art. 38).

Edad de los toreros. Se prohibía torear a jóvenes menores de 16 años y a las mujeres; los que tenían menos de 23 años tenían que tener el permiso paterno (art. 124; Reg. 1930). Los menores de 21 años que participen en el espectáculo deberán tener la autorización de padres, tutores o representantes legales (art. 47, Reg. 1962), y sólo se permite actuar a las mujeres rejoneadoras, pero sin echar pie a tierra para rematar a la res (art. 49, Reg. 1962). Curiosamente, las mujeres habían podido torear en España hasta 1908, en que el ministro De la Cierva prohibió su actuación.

Sorteo. Se sortearán tantos lotes de toros, lo más equitativos posible, como espadas tomen parte en el festejo (art. 36, Reg. 1930). Lo mismo se decía en el Reg. 1962 (art. 77) y ahora en el Reg. 1996 (art. 59). Esta es una norma que nunca debe incumplirse.

Alternativas. Antes, al igual que los matadores, los banderilleros y los picadores también recibían la alternativa de los más antiguos (arts. 99-101, Reg. 1930). Después, se habla de la alternativa de los matadores (art. 119, Reg. 1962; art. 4, Reg. 1996) y rejoneadores (art. 7, Reg. 1996). La Fiesta ha perdido una parte de su romanticismo.

Subalternos. Los peones tenían que torear con el capote a una mano y cuidando de correr los toros por derecho (art. 79, Reg. 1930), pero podían torear a dos manos cuando el matador lo ordenase (art. 99, Reg. 1962). Ya en tiempos modernos, no se dice nada de esta obligación (art. 71, Reg. 1996).

Edad y peso de los toros. En el Reg. 1930, la edad de los toros lidiados era de más de 4 y menos de 7 años (art. 26), y el peso mínimo de 470 kg en plazas de 1ª categoría, 445 en las de 2ª y 420 en las de 3ª (art. 27). En el Reg. 1962 (arts. 74 y 75) se rebajaron las exigencias a una edad de entre 4 y 6 años, pero con 6 dientes permanentes completamente formados, y 10 kg menos de peso vivo en todas las categorías de plaza. En el Reg. 1996 se mantiene la edad (art. 45) y el peso mínimo de los toros (art. 46).

Edad de los novillos. La edad de los novillos picados en el Reg. 1930 estaba entre 3 y 7 años (art. 103) o menos de 4 años en las novilladas sin picadores (art 106). Más tarde (Reg. 1962), se rebajó la edad a entre 3 y 4 años, con 4 dientes permanentes, para las

novilladas con picadores (art. 121) y entre 2 y 3 años para los novillos no picados; en el Reg. 1996 se mantuvo la edad para ambos tipos de novillos (art. 45).

Puyas. En el Reg. 1930 las puyas terminaban en una arandela circular de hierro de 7 cm. de diámetro y 3 mm. de grosor (art. 32). Como a menudo se introducían en el animal se cambió en el Reg. 1962 por una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica de 52 mm de largo y 8 mm de grosor (art. 86). Esta cruceta se mantiene en la actualidad con una longitud de los brazos de 50 mm. (art. 64, Reg. 1996). Lamentablemente, a veces se sigue introduciendo en el cuerpo del animal.

Líneas concéntricas. Para la ejecución de la suerte de varas se trazaba en el ruedo una línea concéntrica con un radio de 2/3 del radio del ruedo, que no podían sobrepasar los picadores para ejecutar la suerte (art. 40, Reg. 1930). Más tarde, aparecen dos líneas concéntricas a 7 y 9 m. del estribo de la barrera: la 1ª no la podía rebasar el picador y la 2ª el animal en el momento de inicio de la ejecución de la suerte (art. 81, Reg. 1962), con la salvedad de que si la res no acude al caballo después de haber sido fijada por 3ª vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta (art. 93). Ya en el Reg. 1996 se fijan las líneas a 7 y 10 m. de la barrera (art. 62).

Caballos de picar. Los caballos de picar tenían que tener una alzada mínima de 1,47 m. y había que presentar 4 caballos por toro picado (art. 19, Reg. 1930). En el Reg. 1962 se decía que tenían que tener como mínimo 450 kg. de peso en las corridas de toros y 400 en las novilladas (art. 83). Los petos tendrán un peso máximo de 25 kg. con una tolerancia de 5 kg por el uso (art. 85). Ya en el Reg. 1996 se dice que tienen que ser de razas no traccionadoras y con un peso comprendido entre 500 y 650 kg. (art. 60), con un peso máximo del peto de 30 kg. (art. 65).

Varas y banderillas de castigo. El presidente ordenará que se pongan banderillas de fuego cuando el toro no reciba 4 puyazos en toda regla (art. 61, Reg. 1930) o 3 en el caso de las novilladas (art. 105). En esto han cambiado mucho los tiempos porque en el Reg. 1962 se sustituyeron las banderillas de fuego por las de castigo, negras (art. 88). En el Reg. 1996 se dice que el espada podrá solicitar el cambio de tercio después de, al menos, un puyazo, a excepción de las plazas de 1ª que tendrán que ser, como mínimo, dos y el presidente resolverá lo que proceda (art. 72). Si la res no puede ser picada, entonces se le pondrán banderillas negras (art. 75). Y han seguido cambiando los tiempos...

Devolución. Los toros inutilizados durante la lidia que tuvieran que ser apuntillados en el ruedo o devueltos al corral no serán sustituidos por otros y a los espadas les correrá el

turno como si hubieran dado muerte al animal (art. 92, Reg. 1930; art. 114, Reg. 1962). Casi siempre los presidentes incumplían el reglamento y accedían a sacar otro toro para evitar desórdenes públicos. Ya en el Reg. 1996 la redacción es más laxa y se dice que “el presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia”. No se hace mención a que se corra el turno y solo si es apuntillada en el ruedo no será sustituida por ninguna otra (art. 84).

Quites. Es interesante la evolución de los quites, pues antes eran para sacar al toro del caballo cuando el picador se encontraba en apuros (art. 88, Reg. 1930; art. 110, Reg. 1962). Hoy se han convertido en quites artísticos para lucimiento de los espadas porque, después de cada puyazo, podrán realizar quites por orden de antigüedad, empezando por el propio matador (art. 73, Reg. 1996).

Colear. Estaba prohibido colear a las reses, solo se permitía en casos imprescindibles para evitar una cogida a cualquier torero (art. 89, Reg. 1930; art. 111, Reg. 1962). En el Reg. 1996 no se hace mención a esta práctica. Quien conoce el ganado sabe que es una acción dolorosa para el animal.

Brindis. Los espadas tenían la obligación de brindar el primer toro al presidente (art. 90, Reg. 1930; art. 112, Reg. 1962). Hoy, sin embargo, basta con que solicite la venia al presidente y saludarle después de finiquitar a su última res (art. 79, Reg. 1996).

Estoque simulado. En el Reg. 1962, en su art. 115, se decía que “previo reconocimiento facultativo se autorizaba al espada para servirse del estoque simulado”. Parece ser que fue Manolete quien primero lo utilizó por estar lesionado en la mano derecha. En el Reg. 1996 no se hace mención a este tipo de estoque.

Avisos. El primer aviso se dará a los 10 min. de iniciada la faena de muleta, 3 min. después el 2º y el 3º al cumplirse los 15 min., con la vuelta de la res al corral (art. 95, Reg. 1930; art. 117, Reg. 1962). La dificultad para el presidente estribaba en cuándo se consideraba que “comenzaba la faena de muleta”, por ello, en el Reg. 1996 se dice que se dará el primer aviso trascurridos 10 min. desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio (art. 81), así no hay lugar a confusión.

Astas. Otro avance importante en el Reg. 1996 es el reconocimiento *post-mortem* de las defensas en el propio desolladero para averiguar, mediante estudio biométrico, si han sido manipuladas (art. 58).

Indulto. En los reglamentos de 1930 y 1962 no se menciona el indulto de las reses. En el Reg. 1996 sólo se permite en las plazas de 1ª y 2ª categoría, si concurren unas

circunstancias muy exigentes (art. 83). Un animal es indultado cuando el presidente saca el pañuelo de color naranja.

Puntas. Los rejoneadores estaban obligados a presentar un caballo por cada res lidiada y, si estaban en puntas, uno más que reses a rejonear (art. 115, Reg. 1930). En el Reg. 1962 daba igual que estuvieran o no en puntas para presentar tantos caballos más uno como reses a lidiar (art. 131). En el Reg. 1996 tienen que presentar un caballo más que reses a lidiar, y dos si están en puntas (art. 88). Es muy posible que no se vuelva a ver rejonear en puntas, una pena para la Fiesta.

Premios. Quedaba terminantemente prohibido el corte de patas (art. 68, Reg. 1962).

Toreo cómico. En los reglamentos de 1930 y 1962 se le da mucha importancia al toreo cómico (arts. 112-114, Reg. 1930; arts. 125-130, Reg. 1962). Pero es en el de 1996 en el que por primera vez, en la parte seria del espectáculo, se prohíbe dar muerte a las reses en el ruedo (art. 90). Otro bajonazo para la Fiesta.

Don Tancredo. En el Reg. 1930 se permitía hacer la suerte de *Don Tancredo* en las novilladas y becerradas, siempre que el ejecutante fuese de blanco y sobre un pedestal del mismo color (art.114). Esta suerte desapareció en los siguientes reglamentos.

Escuelas de Tauromaquia. Aunque existe la creencia de que antes los toreros procedían del colectivo de maletillas, ya en el Reg. 1930 (arts. 117-119) se habla de la regulación de las Escuelas Taurinas. No hay que sorprenderse porque Fernando VII ya creó la Escuela de Tauromaquia de Sevilla en 1830. Hoy en día estas escuelas han tomado una gran relevancia.

Finalmente, en el Reg. 1996 se creó la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos en la que están representados todos los estamentos de la Fiesta y tiene carácter consultivo. En la actualidad, está adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

5. Reglamentos taurinos autonómicos

5.1 Introducción

La ley 10/1991 sobre *Potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos* recoge, en su Disposición adicional, que tendrá su aplicación en el Estado sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de espectáculos taurinos. Como ya se ha comentado, esta disposición dio pie a que cinco Comunidades -apoyadas además en sus Estatutos de Autonomía en los que se

dice que tienen competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado- aprobaran sus propios reglamentos taurinos: Navarra (Decreto Foral 24/1992), País Vasco (Decreto 281/1996), Aragón (Decreto 223/2004), Andalucía (Decreto 68/2006) y Castilla y León (Decreto 57/2008).

5.2 Reglamentos autonómicos

Cuando se analizan los reglamentos autonómicos se perciben muy pocas diferencias con el reglamento nacional (RD 145/1996) y, la mayor parte de ellas, se repiten en casi todos los reglamentos regionales. Es posiblemente el de Andalucía el que haya hecho un mayor alarde de innovación, queriendo aportar novedades para mejorar el desarrollo de los espectáculos taurinos aunque se antojan poco interesantes. Todos ellos ponen el acento en la normativa administrativa como consecuencia del traspaso de competencias del Estado. A continuación, al igual que se ha hecho en el apartado anterior con los reglamentos nacionales, se reflejan los principales aspectos innovadores de los reglamentos autonómicos, y las diferencias y similitudes entre ellos.

Registros. En Navarra, además de los registros de profesionales taurinos y de empresas ganaderas, se introduce el de Empresas de espectáculos taurinos (art. 24); lo mismo ocurre en el de Andalucía (art. 12). En el del País Vasco se añaden además los registros de Escuelas Taurinas y de Plazas de Toros (art. 11).

Espectáculos. Como nuevos espectáculos en Navarra se añade la Corrida vasco-landesa por la proximidad con el *sud-ouest* francés, de donde es originaria, el Concurso de recortadores y los Espectáculos populares tradicionales, ambos muy arraigados en la Comunidad Foral (art. 34). Castilla y León recoge como novedad el espectáculo Bolsín taurino, en el que los participantes concursan con carácter eliminatorio y lidian las reses sin darles muerte (art. 3).

Seguros. El reglamento navarro exige una fianza mediante aval bancario o póliza de caución para responder de las posibles responsabilidades derivadas de la organización del espectáculo, que varía con el aforo de la plaza (art. 36). Lo mismo ocurre con los del País Vasco (art. 9), Aragón (art. 9), Andalucía (art. 14) y Castilla y León (art. 6); en este último, se exige un seguro de accidentes en los festejos en los que participan no profesionales de la Fiesta, para cubrir los riesgos de invalidez o muerte (art. 6).

Tipos de plazas. Si en el reglamento nacional las plazas se clasifican en permanentes, no permanentes y portátiles, y otros recintos, en los reglamentos autonómicos existen algunas variaciones. En el País Vasco se clasifican en permanentes, no permanentes y portátiles (art. 3), al igual que en Aragón (art. 3). En Andalucía y Castilla y León, se incluyen además las Plazas de esparcimiento (arts. 4 y 21, respectivamente), que son establecimientos públicos fijos o eventuales que se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos populares.

Categoría de las plazas. En el reglamento de Navarra se considera a la plaza de Pamplona de 1ª categoría, porque se exigen por lo menos dos puyazos para cambiar el tercio (art. 69). En el del País Vasco es de 1ª la de Bilbao (art. 8). En el de Andalucía, además de las de Sevilla y Córdoba (antiguos reglamentos nacionales), se añade la de Málaga como de 1ª categoría (art. 6). En Castilla y León se consideran plazas de 1ª las que con un aforo superior a 10.000 espectadores celebren como mínimo 15 espectáculos, de los que al menos 10 sean corridas de toros; las de 2ª también tendrán más de 10.000 asientos y celebren al menos 6 corridas de toros. Las de 3ª categoría serán las restantes (art. 27).

Presidencia. En el reglamento navarro la presidencia recae en el alcalde de la localidad o persona en quien delegue: concejal del ayuntamiento o aficionado de reconocida competencia en la materia (art. 39). En el resto de reglamentos y en las plazas de 1ª y 2ª categoría se nombra presidente, por la autoridad competente, a un aficionado de reconocido prestigio. En las de 3ª, no permanentes y portátiles suele recaer en el alcalde de la localidad o persona en quien delegue. En todos los reglamentos –incluido el nacional-, menos en el de Navarra, está previsto el nombramiento de un presidente suplente, en el caso de ausencia del titular.

Señalamiento de reses. Según el reglamento de Andalucía los veterinarios de servicio podrán asistir al señalamiento de las reses en el campo, a instancias de la empresa organizadora del espectáculo. Este acto es vinculante para las reses descartadas en la ganadería (art. 34).

Peso de las reses. Los pesos de las reses picadas varían según el reglamento. En el de Navarra el peso máximo de los novillos no tiene que superar el peso mínimo de los toros (art. 44), éste último coincide con el del reglamento nacional. En el del País Vasco las novilladas no podrán exceder de 475 kg. en plazas de 1ª y 2ª categoría y de 250 kg. en canal en las de 3ª, no permanentes y portátiles (art. 36). En Andalucía las novilladas

picadas no podrán exceder de 500 kg. en las plazas de 1ª categoría, de 475 en las de 2ª y de 420, o su equivalente de 240 kg. en canal, en las de 3ª y portátiles. En las novilladas no picadas el peso máximo será de 410 kg. o su equivalente de 235 kg. en canal (art. 29). En Castilla y León sin embargo, el peso máximo de los novillos picados no excederá de 258 kg. en canal en las plazas que no sean de 1ª y 2ª categoría (art. 37).

Peso de los caballos. En el reglamento andaluz los caballos de picar oscilarán entre 450 y 600 kg. de peso, aunque se podrá llegar a 650 kg. cuando las reses lidiadas superen los 550 kg (art. 42). En todos los demás reglamentos, incluido el nacional, los caballos tienen que pesar entre 500 y 650 kg.

Avisos. En todos los reglamentos, menos en el andaluz, los avisos se dan de acuerdo con el nacional. En Andalucía, aunque la faena de muleta no debe exceder los 10 min., transcurridos 3 min. desde el 7º de haber dado el primer pase de muleta o desde primera entrada a matar, según el suceso que primero se produzca, si la res no ha muerto, se dará el primer aviso; 3 min. después el 2º y 2 min. más tarde el 3º y último, con devolución de la res al corral (art. 58). No cabe duda de que es una norma bastante enrevesada.

Indulto. Existe alguna variación en la forma de conceder el indulto en los reglamentos autonómicos. En el Navarra sólo se permite en la plaza de Pamplona (art. 80). En Andalucía, está permitido en cualquier plaza permanente (art. 60), así como en Castilla y León (art. 72).

Salida a hombros. Para poder salir a hombros en el País Vasco es necesario cortar dos orejas en un mismo toro (art. 72), así como en Andalucía en las plazas de 1ª categoría, en el resto de plazas, bastará con una oreja en cada toro (art.59). También en Aragón se necesitan dos orejas en el mismo toro (art.67).

Puntillero profesional. En el reglamento andaluz se exige un puntillero profesional en las plazas de 1ª y 2ª categoría (art. 61). Este precepto tendría que incorporarse al resto de reglamentos porque, además de acelerar la muerte del animal con la repercusión positiva en el éxito de la faena del matador, se evitaría una situación que resulta desagradable para el gran público.

Limpieza de astas. Una innovación importante de todos los reglamentos autonómicos con respecto al nacional es que, cuando las reses presenten en sus astas esquirlas o astillamiento de poca importancia, la presidencia podrá autorizar, a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las defensas en presencia del delegado de la autoridad

y del equipo veterinario de servicio (Navarra, art. 46; País Vasco, art. 38; Aragón, art. 33; Andalucía, art. 31; Castilla y León, art. 38). Esta norma ha sido muy criticada pues puede ser la puerta de entrada al fraude del afeitado con amparo oficial.

Centro de referencia. El reglamento andaluz, en su Disposición adicional tercera, nombra a la Facultad de Veterinaria de Córdoba como centro de referencia en materia de consultoría, docencia e investigación respecto a la raza bovina de Lidia. Es una iniciativa muy acertada.

Comisión Consultiva. A semejanza del reglamento nacional (1996) los reglamentos del País Vasco (art. 86) y de Aragón (art. 82) crean su propia Comisión Consultiva de Asuntos Taurinos.

5. 3 Reglamentos autonómicos de festejos populares

Es de justicia referirse a la reglamentación de los festejos populares, dada la importancia que siempre han tenido en España y a su actual auge. En 2013 se celebraron 13.815 festejos y, en la Comunidad Valenciana, que es la región donde más festejos populares se celebraron -6.139-, aumentaron un 22% entre 2009 y 2012.

Sin embargo, estos festejos han estado poco reglamentados. Los reglamentos nacionales de 1930 y 1962 no hacen referencia a ellos y es en el de 1996, art. 25, donde se definen como “espectáculos en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad”. Más tarde, se habla de las medidas administrativas generales para la organización y desarrollo de estos festejos (art. 91).

¿Qué ocurre en los reglamentos autonómicos? Aquí también brillan por su ausencia, salvo en el de Navarra (DF 249/1992), que se ocupa de ellos hasta en cuatro ocasiones: se establecen las condiciones para su celebración (art. 18), los requisitos para la solicitud de espectáculos (art. 37), se hace referencia a la corrida vasco-landesa y al concurso de recortadores (art. 87) y al resto de espectáculos populares tradicionales (art. 88). En los reglamentos de Aragón, Andalucía y Castilla y León se dice expresamente que se dejan fuera porque se regulan en una normativa específica de la propia Comunidad Autónoma. En el del País Vasco no se hace referencia a ellos, aunque sea una región con una gran tradición en festejos de este tipo donde, por ejemplo, existe una gran afición por el toro de cuerda, allí llamado *sokamuturra*: un porcentaje elevado de los toros ensogados que se corren en España lo hacen por las calles de Euskadi (j).

La ausencia de normativa en los reglamentos nacionales -únicamente existe la Orden de 10 de mayo de 1982 que regula los Espectáculos Taurinos Tradicionales y el art. 91 del reglamento de 1996- y la especificidad de muchos de estos festejos, de acuerdo con la idiosincrasia de las regiones españolas, condujo a diez Comunidades Autónomas a promulgar sus propios reglamentos autonómicos sobre festejos populares: Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, La Rioja y Comunidad de Madrid.

Los reglamentos autonómicos también son muy parecidos entre si y todos tienen una misma línea argumental. En ellos, se hace referencia a: ámbito y justificación; autoridades responsables, participantes y espectadores; características de las reses; autorización y desarrollo; condiciones médico-quirúrgicas y régimen sancionador. En casi todos ellos se hace una mención especial a los festejos “tradicionales”, es decir, aquellos que se vienen celebrando desde tiempo inmemorial, por encima de 100 años, con la intención de preservar los que tienen una mayor contestación entre las gentes.

6. A modo de conclusión, ¿se va hacia una reglamentación taurina única en España?

A lo largo de este trabajo se ha visto la complejidad que siempre ha rodeado la reglamentación taurina en España, una nación a menudo inmersa en una convulsión social y política, donde los aficionados a los toros han mostrado una gran pasión por un espectáculo en el que el valor, el arte y la muerte están siempre presentes. Los primeros legisladores taurinos tuvieron mucho mérito porque hubo que “urdir el cesto con las mimbres” del comportamiento de los animales, la técnica -arte- de los toreros y el sentimiento de las gentes, todo ello, bajo la tutela de las fuerzas del orden público. La legislación taurina ha ido evolucionando hasta llegar a los reglamentos actuales que son un modelo de ordenamiento jurídico en el que prima el respeto a los animales y la protección de los espectadores.

Siempre han existido gentes o colectivos descontentos con la reglamentación taurina, incluso, hay quienes demandan la autorregulación de la Fiesta. A pesar del aumento del nivel de formación y de educación de los españoles en las últimas décadas no sería aconsejable eliminar las normas que rigen espectáculos tan complejos y sensibles y sobre los que, a menudo, se cierne la sospecha de manipulación y fraude. La penetración de la Fiesta afecta a tantos sectores de la vida española -agrario, laboral,

cultural, social...- que no es aconsejable dejarla al albur de la improvisación de cualquiera en cualquier momento y lugar.

Como se ha descrito, costó mucho esfuerzo llegar a un reglamento nacional en 1930, que se fue puliendo hasta conseguir el actual de 1996. El resquicio que ofreció la Ley 10/1991 hizo que varias Comunidades Autónomas, hasta cinco, se lanzaran a crear su propio reglamento, como si no existiera uno nacional, aunque el autonómico fuera una réplica casi exacta de aquel. Para más *inri* las pequeñas modificaciones introducidas se han ido copiando de unos a otros, con lo que apenas existen nuevas ideas interesantes para el desarrollo de la Fiesta. Es una prueba del *infantilismo* autonómico que a menudo impera en nuestro país: había que demostrar que se es autonomista hasta en la Tauromaquia.

Todos los estamentos de la Fiesta, especialmente los aficionados, reclaman una reglamentación taurina única, que sería fácil de conseguir si hubiera voluntad política para ello. Bastaría con el liderazgo y la firmeza del partido nacional en el poder, cualquiera que fuera su color político, y la generosidad de los políticos autonómicos, para consensuar la introducción en el reglamento nacional de las pequeñas modificaciones que se han implementado en los reglamentos regionales. Es muy sencillo de hacer, aunque una vez más, aparece el verbo consensuar que lamentablemente se conjuga muy poco en la política española actual. ¿Por qué siguen empeñados los políticos en legislar al margen de la gente, incluso, en contra de sus intereses? El reconocimiento de la Tauromaquia como patrimonio cultural e inmaterial español y el aviso dado por el Parlamento catalán con la prohibición de las corridas de toros en Cataluña, son dos razones de peso para intentar llevar a cabo lo que se propone.

De lo que hay que huir a cualquier precio es de la politización de la Fiesta: ningún partido ni ideología puede apropiársela. En los toros no ha entrado la política o si se prefiere los aficionados han sido siempre de cualquier color político y han sabido convivir entre ellos bajo el cobijo de la afición. Quizá por ello haya llegado con fuerza hasta nuestros días. Hoy existe una cierta corriente a asociar la defensa de la Fiesta con la derecha política y esto, además de ser interesado, es falso y muy peligroso. A los antitaurinos –animalistas-, que a menudo militan en la izquierda, habría que hacerles ver que el reglamento taurino a quien de verdad protege es al toro de Lidia.

Algo bien distinto es lo que ocurre con la reciente proliferación de reglamentos autonómicos sobre los festejos populares, hasta en diez Comunidades Autónomas. El

auge de estos festejos y la carencia de una reglamentación nacional completa han llevado a esta situación, que no es preocupante porque, dado la gran diversidad de festejos populares que existe en España, es muy difícil legislar para todos en un reglamento único. La idiosincrasia de las regiones conduce a diferentes peculiaridades que son difíciles de homogeneizar, porque ¿en qué se parece el Encierro de Pamplona al de Cuellar (Segovia)? ¿El toro Jubilo de Medinaceli al toro de la Vega (Tordesillas) ¿O el toro ensogado de Lodosa (Navarra) al toro de cuerda de Beas de Segura (Jaén)? Esta variedad de reglamentos no afecta al normal desarrollo de los festejos, más al contrario, enriquece la Tauromaquia popular y, en consecuencia, a la Fiesta de los toros.

En estos momentos, se antoja muy difícil una uniformización de la Fiesta vía un reglamento taurino único para todo el territorio español. En lo concerniente a los festejos tradicionales, de lidia ordinaria, la aparición de los cinco reglamentos autonómicos no afecta a la esencia de la Fiesta, las modificaciones respecto al nacional apenas son relevantes. Queda una gran parte del territorio, muy taurino, por cierto, donde se sigue aplicando el reglamento nacional: Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Extremadura... Por otra parte, la proliferación de reglamentos autonómicos de festejos populares lejos de ser un problema es algo que necesitaba esta tauromaquia dada la gran variedad de festejos existente.

La Fiesta no va salir dañada aunque no consigan ponerse de acuerdo el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia para consensuar un reglamento taurino único (¡que ya existía!). Tiene tanto arraigo en el sentimiento de los españoles que esta coyuntura ocasional no va a afectar a su pervivencia. Por todo ello, ¡larga vida a la Tauromaquia en España!

6. Bibliografía consultada

- COSSÍO de, Jose M^a (1947). Los toros (Vol. I). Ed. Espasa-Calpe S.A. (Madrid)
- Reglamentos taurinos nacionales de 1930 (Gaceta de Madrid, Real Orden 550/1930), de 1962 (BOE, Orden de 15 de marzo de 1962) y de 1996 (BOE, Real Decreto 145/1996)
- Reglamentos taurinos autonómicos de Navarra (BON, Decreto Foral 249/1992), País Vasco (BOPV, Decreto 281/1996), Aragón (BOA, Decreto 223/2004), Andalucía (BOJA, Decreto 68/2006) y Castilla y León (BOCyL, Decreto 57/2008)